



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES,
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueldo, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Rialp, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Manuel de Figuerola Ferrer y Martí.—Página 666.

Otro idem id. id. el Título de Barón de Pardiñas de Montevilla, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Jaime de Orbe y Vives de Cañamás.—Página 666.

Otro promoviendo a la Dignidad de Capellán Mayor, vacante en la Capilla Muzárabe de la Santa Iglesia Primada de Toledo al Presbítero Doctor D. Timoteo Celada y Quer.—Página 666.

Otro idem a la Dignidad de Deán, Primera Silla "Post Pontificalem", vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, a D. Luis López Dóriga y Meseguer, Maestrescuela de la misma Iglesia.—Páginas 666 y 667.

Otro idem a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Jaca a don José Olin Aso, Canónigo de la de Tudela.—Página 667.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Soría a D. Manuel Santalibera Castarlenas.—Página 667.

Otro idem id. vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, al Presbítero Doctor D. José Vallés Barceló.—Página 667.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto nombrando Inspector Farmacéutico de segunda clase, honorario, del Cuerpo de Sanidad Militar, a D. José Rodríguez Carracido Rector de la Universidad Central

y Farmacéutico militar, retirado.—Página 667.

Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando que no se puede imponer el sobrellavado en los depósitos de bebidas, sin exigir la condición previa de su aislamiento absoluto y su completa separación de los locales destinados a establecimientos públicos para la venta.—Páginas 667 y 668.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando en virtud de permuta a D. Acisclo Benabal y Busutil, D. Bernardo Carrascal Martín y D. Juan Bosch Millares, Profesores de Gimnasia de los Institutos de Cáceres, Zamora y Canarias, respectivamente.—Página 668.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo, vacante en el Instituto de Palencia.—Página 668.

Otra idem id. a oposición libre entre Doctores, la provisión de la Cátedra de Bibliología, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.—Página 669.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se conceda el título de Honor gratuito a los alumnos que al terminar la carrera de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, merezcan de la Junta de Profesores la calificación de conjunto de Sobresaliente.—Página 669.

Otra suspendiendo temporalmente la Junta de Obras del pantano de Santolea.—Páginas 669 y 670.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se inscriba en

el Registro especial creado en este Ministerio por la ley de 14 de Mayo de 1908 la Sociedad anónima francesa de seguros "Melusine".—Página 670.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Oporto de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 670.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando que los exámenes de ingreso para Oficiales de Secretarías judiciales darán principio el día 23 de Abril próximo.—Página 670.

Anunciando a concurso la provisión de la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva de los Juzgados de primera instancia de El Escorial y de Onteniente.—Página 671.

MARINA.—Jefatura del Estado Mayor Central.—Anulación de nombramientos.—Página 671.

Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Anulación de nombramientos.—Página 671.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 671.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a la Cátedra de Patología médica, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, establecida en Cádiz.—Página 671.

Disponiendo que el Claustro del Instituto de Cádiz emita dictamen sobre la amortización de la Cátedra de Lengua latina, vacante en el mismo.—Página 672.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo, vacante en el Instituto de Palencia.—Página 672. Idem al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Bibliografía, vacante en la Facultad de

Filosofía y Letras de la Universidad Central.—Página 672.

Nombrando, en virtud de oposición a D. Manuel Saforcada Sdemá Catedrático numerario de Medicina legal y Toxicología, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.—Página 672.

Idem a D. Salvador Pascual Ríos Catedrático numerario de igual asignatura de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 672.

Idem a D. Francisco Aguilar Castelló Catedrático numerario de igual asignatura de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.—Página 673.

Ascensos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 673.

Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo que los Inspectores Jefes de Primera enseñanza de las provincias que se indican, remitan por duplicado mapa de la provincia y proyecto razonado de la distribución de zonas.—Página 673.

Anunciando que el concurso para proveer la plaza de Director de la Escuela graduada de niños número 1 de Málaga, anunciado en la GACETA del día 4 del mes actual, se refiere a la Escuela de niños.—Página 673.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de puentes.—Página 673.

Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 673.

Caminos vecinales.—Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 674.

Aguas.—Autorizando a D. Ramón Godoy Manzano para derivar 1.600 litros de agua por segundo del río Aguas Blancas, y 200 por igual unidad de tiempo derivados del barranco Tintín, en término de Quentar (Granada).—Página 674.

Idem a D. Ramón Gómez Pou para derivar 15.000 litros de agua por segundo del río Jalón, en términos

de Purroy y Villanueva (Zaragoza).—Página 677.

Autorizando a D. Salvador Pradosá Timonet para construir una casa y cobertizo lindando con la margen derecha del torrente o riera Pibarneda y con la carretera de Santa Coloma de Farnés a San Juan de las Abadesas (Gerona).—Página 678.

Idem a la Compañía del ferrocarril de Aragón para construir un puente de hormigón armado sobre el río Tajo en un camino de acceso a la estación de Sacedón, del mencionado ferrocarril.—Página 679.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Subsecretaría.—Significando a la Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza el agrado con que se ha visto la publicación de la Memoria que abarca el quinquenio de 1917-21.—Página 680.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVI. CIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por D. Manuel de Figuerola Ferretty y Martí; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Rialp, a favor del expresado D. Manuel de Figuerola Ferretty y Martí, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a diez y nueve

de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Accediendo a lo solicitado por D. Jaime de Orbe y Vives de Cañamás, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Barón de Pardiñas de Montevilla, a favor del expresado D. Jaime de Orbe y Vives de Cañamás, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Vengo en promover a la Dignidad de Capellán Mayor vacante en la Capilla Muzárabe de la Santa Iglesia Primada de Toledo, por defunción de D. Gregorio de Vera, al Presbítero Doctor D. Timoteo Celada y Quer, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 5.º en relación con el 6.º del Real decreto

concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Méritos y servicios del Presbítero Doctor D. Timoteo Celada y Quer.

Por Real decreto de 17 de Febrero de 1902 fué nombrado, previa oposición, Canónigo de la S. I. P. de Toledo, cargo del que se posesionó en 9 de Marzo siguiente y que en la actualidad desempeña.

En 7 de Septiembre de 1920 fué elegido Vicario capitular de la Diócesis de Toledo, en Sede vacante, por fallecimiento del Emmo. Cardenal Guisasaola.

Vengo en promover a la Dignidad de Deán, Primera Silla "post Pontificalem", vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, por defunción de D. Ramón Antolínez, a D. Luis López Dóriga y Meseguer, Maestroescuela de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 3.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Méritos de D. Luis López Dóriga y Meseguer.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Lérida y en la

Universidad Pontificia de Tarragona, obteniendo los grados de Doctor en Sagrada Teología y en Filosofía.

En virtud de expediente de méritos extraordinarios, fué nombrado por el Prelado Canónigo de la S. I. M. de Granada, cargo del que se posesionó en 31 de Julio de 1907.

Promovido por el Prelado a Maestrescuela de la misma Iglesia, tomó en 2 de Agosto de 1910 posesión de este cargo, que en la actualidad desempeña.

Vengo en promover a la Canonjía vacante, por promoción de don Luis Fumanal, en la Santa Iglesia Catedral de Jaca, a D. José Otín Aso, Canónigo de la de Tudela, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Méritos y servicios de D. José Otín Aso.

Cursó en el Seminario Conciliar de Jaca tres años de Latín, Humanidades, el primero de Filosofía, el primero de Teología dogmática y dos de Teología moral; y en el de Zaragoza un año de Griego y el segundo y tercero de Filosofía.

En 27 de Mayo de 1893 recibió el Presbiterado.

En Junio siguiente fué nombrado Auxiliar del Párroco de Gallent, de segundo ascenso, y en 3 de Noviembre del mismo año Ecónomo de Lanuza, rural de primera, desempeñando simultáneamente ambos cargos hasta 22 de Abril del 98, en que fué nombrado Ecónomo de Gallent, sirviéndolo hasta el 3 de Julio de 1900.

Tomó parte en concurso general a Curatos vacantes, celebrado en Noviembre de 1894, siendo aprobado.

Aprobado también en el concurso siguiente de Diciembre de 1899, fué agraciado con la Parroquia, en propiedad, de Camias, de la que se posesionó en 3 de Julio de 1900.

Por Real decreto de 27 de Enero de 1912 fué nombrado Canónigo de Tudela, cargo del que se posesionó en 6 de Marzo siguiente y que en la actualidad obtiene.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Soria, por promoción de D. Eusebio Pera, a D. Manuel Santaliestra Castarlenas, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 13 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a diez y nueve

de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Méritos y servicios de D. Manuel Santaliestra Castarlenas.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Barbastro, siendo ordenado de Presbítero el año 1886.

Fué nombrado Ecónomo de Eriste el 25 de Febrero de 1887; de la parroquia de Ohía, de segundo ascenso, en 13 de Febrero de 1888, y de la de Pozán de Vero, calificada de término en aquella fecha, en 12 de Noviembre de 1889, cuyo cargo desempeñó hasta 11 de Octubre de 1892.

En 19 de Diciembre de 1893 fué nombrado Ecónomo de San Juan, y en 16 de Julio de 1894, Ecónomo de Pozán de Vero, cargo que desempeñó hasta el 14 de Agosto de 1901.

En Septiembre de 1914 fué nombrado Coadjutor de la parroquia de la Asunción, de Barbastro, cuyo cargo desempeñó hasta el 8 de Noviembre de 1918, en que fué nombrado Cura Ecónomo de Benasque, que dejó de ejercer el 1.º de Noviembre de 1919.

En 5 de Octubre de 1921 fué nombrado de nuevo Coadjutor de la Asunción, de Barbastro, cargo que en la actualidad obtiene.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, por promoción de D. Isidro Gomá, al Presbítero Doctor D. José Vallés Barelló, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: En el año 1875 ingresó en el Cuerpo de Sanidad Militar, como Farmacéutico y con el número 1 de su promoción, D. José Rodríguez Carracido, quien después de prestar distinguidos servicios dentro de aquel Cuerpo, en tiempo de paz y de guerra, solicitaba su separación, pasando, mediante idénticas y brillantísimas pruebas de su saber, a la Universidad de Madrid,

cuya dirección como Rector viendose desempeñando.

Ni el antiguo Farmacéutico militar ha olvidado en su afecto el Cuerpo a que perteneció y el honroso uniforme que vistiera, ni aquel Cuerpo deja de recordar con legítimo orgullo a quien ha ya tiempo que habría figurado a la cabeza de su escala y por el esfuerzo de su entendimiento y valía es representación excelsa de la cultura española, como cumbre de la investigación, el pensamiento, la doctrina y el habla, perteneciendo por ello a tres de las Reales Academias.

En atención a lo expuesto, atendiendo al manifiesto desecho de sus antiguos compañeros y deseando otorgar como justa distinción a quien simboliza y hermana la Universidad y un Cuerpo facultativo del Ejército un honor que equivalga a la efectividad que en su carrera tendría ya lograda, se honra el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 22 de Febrero de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Inspector Farmacéutico de segunda clase, honorario, del Cuerpo de Sanidad Militar a D. José Rodríguez Carracido, Rector de la Universidad Central y Farmacéutico militar retirado.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Jenaro Fernández y otros nueve comerciantes de La Coruña solicitan de este Ministerio que dicte una Real orden aclaratoria declarando que la facultad de los Ayuntamientos para aislar y sobrellevar los depósitos de bebidas que estableció el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 se refiere exclusivamente a los almacenes de "stock", y no a los locales en donde se

realiza la venta diaria, por ser así el espíritu que informó la dicha soberana disposición:

Resultando que remitida la aludida instancia al Delegado de Hacienda en la provincia de La Coruña, para que el Ayuntamiento de aquella capital expusiera lo que estimase oportuno sobre la petición formulada, la referida Corporación municipal ha manifestado: que no ha hecho más que ejercer la facultad que le concede el artículo 7.º del aludido Real decreto, por lo que todo comerciante que disfrute concesión de depósito deberá poseer un local destinado a tal efecto, y se podrá exigirle que lo tenga en condiciones de aislamiento con respecto a los demás que utilice para su negocio, así como sobrellavarlo; que si hasta ahora no impuso la sobrellave, recientemente acordó el Ayuntamiento hacer uso de tal facultad; y que le han causado extrañeza los motivos de la instancia presentada en solicitud de una aclaración evidentemente innecesaria:

Resultando que la Delegación de Hacienda, al devolver la instancia evaluando el trámite anterior, ha informado que si bien la Corporación municipal obra dentro de sus facultades al acordar imponer en lo sucesivo la sobrellave en los locales destinados a depósitos, en el fondo no está desprovista de fundamento la petición de los recurrentes, pues la falta de locales para almacenar con la debida independencia y aislamiento los artículos de comercio, es causa de que el mismo local se utilice para almacén y para las operaciones de venta diaria, por lo que al exigir la sobrellave en estas últimas se causaría una evidente perturbación en el normal ejercicio del comercio, a lo que sólo debe recurrirse en casos extraordinarios y como indispensable garantía de los intereses del Municipio, amenazados por propósitos manifiestos de defraudar:

Considerando que el Real decreto de 11 de Setiembre de 1918, en su artículo 2.º, concede a los Ayuntamientos la facultad de establecer la inspección e intervención administrativa de los locales en que se almacenen o expendan las especies gravadas, y el 7.º dispone que la concesión de depósitos será obligatoria para el Ayuntamiento en determinados casos, pudiendo la Corporación municipal exigir, como condiciones previas para tal concesión, el aislamiento de los locales respectivos y la disposición de los actuales en forma adecuada para su vigilancia, o imponer la sobrellave en dichos depósitos:

Considerando que, evidentemente, la facultad otorgada a los Ayuntamientos para establecer la sobrellave se refiere a los depósitos aislados, pero no a los establecimientos públicos de venta de las especies gravadas, y que si el Ayuntamiento de La Coruña ha concedido a los almacenistas expendedores de la localidad depósitos con arreglo a los preceptos de los artículos 15 al 17 de las Ordenanzas que para la exacción del arbitrio de bebidas fueron aprobadas oportunamente por el Ministerio de Hacienda, en las cuales no se exige como condición previa el aislamiento en locales que, según las manifestaciones, no sólo de los interesados, sino también de la Delegación de Hacienda, se utilizan al propio tiempo para la venta al público de aquellas especies, el imponer ahora la sobrellave no sólo sería gravísima contrariedad para los comerciantes, sino que representaría el desconocimiento y lesión de intereses legítimos, ya que la constitución de un depósito implica el reconocimiento de que el local reúne las condiciones previamente exigidas, y el funcionamiento de aquél no puede quedar a merced del concedente, puesto que la concesión ha creado un estado de derecho que no puede ser negado caprichosamente:

Considerando que la interpretación dada por el Ayuntamiento de La Coruña a la autorización concedida por el artículo 7.º del Real decreto de 11 de Setiembre de 1918, y que ha dado origen a la reclamación de que se trata, puede ser adoptada, no obstante la claridad de los preceptos de la mencionada disposición, por otra cualquiera Corporación municipal; por lo cual es deber de la Administración pública, cuando se le señalan los perjuicios que tales extralimitaciones pueden ocasionar a los contribuyentes, dictar aquellas disposiciones aclaratorias que al mismo tiempo garantizan los derechos de administradores y administrados, y eviten también la necesidad de entablar tantos recursos como casos particulares puedan presentarse,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar, de conformidad con lo informado por la Intervención general, que no se puede imponer el sobrellavado en los depósitos en cuestión sin exigir la condición previa de su aislamiento absoluto y su completa separación de los locales destinados a establecimientos públicos para la venta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1923.

PEDREGAL

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la permuta formulada por los Profesores especiales de Gimnasia de los Institutos generales y técnicos de Zamora, Canarias y Cáceres D. Acisclo Benabal y Busútil, D. Bernardo Carrascal Martín y D. Juan Bosch y Millares, respectivamente, y en su virtud, nombrar a D. Acisclo Benabal y Busútil Profesor de Gimnasia del Instituto de Cáceres, a D. Bernardo Carrascal Martín para igual cargo en el de Zamora y a D. Juan Bosch Millares para el de Canarias, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales cada uno y 500 pesetas más que disfrutará D. Juan Bosch en concepto de residencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1923.

VALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso previo de traslado la plaza de Profesor de Dibujo vacante en el Instituto general y técnico de Palencia, entre Catedráticos numerarios, Profesores numerarios y Profesores especiales de Institutos que la desempeñen o hayan desempeñado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central la cátedra de Bibliología,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie su provisión al turno de oposición libre entre Doctores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Vista la comunicación del Director de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en la que manifiesta que aunque en el Reglamento vigente, por el que se rige la mencionada Escuela, nada se dice respecto a la concesión de título de honor al alumno o alumnos que merezcan la calificación más alta, en el juicio general de fin de carrera es indudable que esto fué omisión involuntaria del artículo que tal premio establecía en el anterior Reglamento de 2 de Enero de 1914 y en el que precedió a éste, sin que dicha supresión aparezca motivada ni razonada en documento alguno ni se recuerde fuese deliberadamente hecha, solicitando, en atención a lo expuesto, de acuerdo con el Claustro de Profesores y para que no falten estímulos para un máximo celo de aprovechamiento escolar de los alumnos, se dicte una disposición que subsane el defecto señalado en el vigente Reglamento, concediendo el título de honor gratuito a los alumnos que al terminar la carrera merezcan a juicio de la Junta de Profesores la calificación de conjunto de sobresaliente.

Considerando que no ha existido motivo alguno para suprimir en el Reglamento por el que actualmente se rige la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, la gracia concedida al alumno o alumnos que merezcan la calificación más alta en el juicio general de fin de carrera, concediéndole título de honor:

Considerando que es muy de tener en cuenta el laudable propó-

sito del mencionado Centro de enseñanza para estimular con tal premio el aprovechamiento de sus alumnos, al igual que se halla establecido en otras carreras,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo solicitado por el Director de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que se conceda el título de honor, gratuito, a los alumnos que al terminar la carrera merezcan de la Junta de Profesores la calificación de conjunto de sobresaliente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1923.

GASSET

Señor Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: La importancia considerable que tiene para la economía nacional, la más completa y perfecta utilización de las aguas de dominio público, muy especialmente en lo que se refiere a sus aplicaciones al riego, condujo ya desde 1900 a organizar los servicios, de donde estos aprovechamientos dependen, en forma adecuada, para obtener el máximo de eficacia de los sacrificios que en este sentido debiera imponerse al país.

A esta necesidad respondió la creación de las Divisiones Hidráulicas en 11 de Mayo de 1900 y la formación de plan provisional de 1902, la creación del Servicio Central Hidráulico en 6 de Octubre de 1905 y más tarde la de la Subdirección de Aguas en 17 de Diciembre de 1909.

Siendo el objeto principal de todos aquellos esfuerzos el aprovechamiento agrícola del caudal de nuestros ríos, no bastaba para lograrlo con ejecutar obras que aseguren el suministro de agua, sino que era preciso, además, contar con la colaboración de propietarios y futuros regantes, sin la cual las obras serían inútiles y estériles los cuantiosos gastos que hubieran ocasionado, y buseando contra este peligro la mayor garantía, creyó encontrársela en el consorcio, con los intereses beneficiados, que ya permitían las anteriores leyes de Auxilios y que procuró perfeccionarse mediante la organización de Juntas de obras, reglamentada por Real decreto de 27 de Noviembre de 1903 y más completamente legalizada después por la Ley de 7 de Julio de 1911.

Toda esta labor iniciada exigía, pa-

ra su progresivo perfeccionamiento, haber sido continuada con cierta unidad de criterio, que no excluyera la introducción de todas aquellas mejoras que aconsejaran las enseñanzas de la práctica, los progresos de la técnica y el conocimiento, cada vez más perfecto, del medio físico nacional.

No siempre, sin embargo, ha dominado en la materia esta unidad de miras. Vacilaciones unas veces, modificaciones otras, tal vez no suficientemente meditadas, han introducido en algunos casos un cierto desorden, que no ha dejado de ser en ocasiones aprovechado por los intereses particulares en acecho; resultando de aquí abusos o corruptelas que conviene remediar.

No es ajena a todo ello la situación excepcional creada por la guerra, cuyas desastrosas consecuencias económicas y morales aún padecemos. Da una parte, las fáciles ganancias y el subir inconsiderado de los precios ha hecho olvidar con frecuencia el aspecto económico de obras cuyo objeto predominante es el aumento de la riqueza pública, y este olvido ha traído consigo a veces el crecimiento progresivo de los presupuestos, no sólo en las proporciones obligadas por la variación en el valor del dinero, sino en escala mayor y menos justificada. De otra, la dificultad de ciertos suministros no sólo era motivo de carestía en el costo de ejecución, sino que además ocasionaba dilaciones que imponían una marcha lenta y antieconómica.

La garantía que podía esperarse de la constitución de las Juntas no ha sido en todos los casos tampoco, por desgracia, ni completa ni aun suficiente. Los Sindicatos, unas veces porque los inesperados aumentos de presupuestos han llegado a desinteresarlos de las obras, otras por dificultades técnicas no previstas, y muchas porque el ejemplo en estas materias suele ser contagioso, han dejado de cumplir con más frecuencia de la deseable los compromisos contraídos.

A la constitución misma de las Juntas tampoco ha procedido siempre la madurez suficiente. La impaciencia de los interesados por aprovechar favorables coyunturas, impaciencia no suficientemente contenida por la Administración, ha forzado a constituciones prematuras, que no pueden encontrarse justificadas dentro de lo legislado, puesto que las Juntas no tienen otra misión que intervenir la inversión de fondos mixtos durante la ejecución de las obras, y no la de presidir estudios y tanteos de carácter exclusivamente técnico, y que, como tales, sólo deben corresponder directamente a la Administración. Resultando así compromisos

al azar de las circunstancias, que corren el riesgo de no ser cumplidos.

Tampoco se han mantenido siempre las Juntas dentro de su exclusivo papel de interventoras de gastos y de representación de intereses económicos; resultando de aquí en ocasiones rozamientos con la dirección técnica, que ha venido a turbar la necesaria armonía, con entorpecimiento o perjuicio de la marcha normal de las obras.

Y no sólo en las obras a cargo de las Juntas se notan deficiencias de la índole de las apuntadas; también en las llevadas a cabo directamente por la Administración encuéntrase ejemplos en que se observa una análoga desproporción entre los gastos realizados por el Estado y los rendimientos directos en la explotación obtenidos, con beneficio evidente para las localidades interesadas; pero beneficio injusto, porque sólo se logra a costa del Tesoro público, que recibe las contribuciones de todos; pero no a todos por igual puede llevar las ventajas de unas obras que por su propia naturaleza han de quedar circunscritas a determinadas porciones del territorio nacional, y si habrá que dar tiempo al normal desarrollo de estas Empresas, cuya relativa lentitud y complicación vienen a justificar la acción del Estado, preciso será también que eso no haya de ser el pretexto para sancionar privilegios irritantes.

Por unas y otras circunstancias, todas de resultados contrarios al buen orden de las construcciones, es un hecho, cuya declaración importa para ver de corregirlo rápida y enérgicamente, que no pocas obras hidráulicas caminan con parsimonia perniciosas.

En interés de esas mismas obras, encarecidas en el propio período constructivo; en interés del Estado, visiblemente adscrito a que con presteza se alcancen las ventajas del regadío y a que resulten estas; empresas lo menos dispendiosas posibles y, en fin, en interés de una idea, aplaudida por la opinión, cual es la de extender los riegos en España, importa arbitrar un sistema administrativo reparador de los daños aludidos.

Nada hay tan peligroso como desatender una dolencia; atajada, en cambio, oportunamente, cabe curarla. Cetero instinto colectivo atribuye a la lucha contra la sequía positivos beneficios, pero es indudable que semejantes entusiasmos del país decrecerían por modo rápido si el éxito no correspondiera al sacrificio económico.

Para lograr esta debida relación

entre la inversión de los recursos y el beneficio hácese indispensables una serie de medidas que aceleren las obras en curso de ejecución y que vigilen las iniciativas llamadas a dar vida a nuevos embalses y nuevos canales, de tal suerte, que no se emprendan sin las deseables garantías previas capaces de significar "a priori" eficacias bastantes a compensar el gasto.

Hoy, ante un caso bien manifiesto de error en los procedimientos de una determinada obra, nos guía en el sentido de suspender el funcionamiento de un organismo a esta adscrito. Muy luego habrán de dictarse otras disposiciones con la tendencia de modificar una situación poco halagadora de varias construcciones.

Como ejemplo de alguna de las deficiencias que han de ser remediadas, puede presentarse el antes aludido de la Junta de obras del pantano de Santolea. Constituyóse en 18 de Agosto de 1919 sobre la base de un presupuesto de pesetas 1.610,602,94, para un embalse de 32.748.000 metros cúbicos, según proyecto que se aprobó en 11 de Diciembre de 1908; pero antes de empezar la ejecución de las obras, habiendo gastado 133,750,13 pesetas en trabajos preparatorios o auxiliares surgieron dudas, aún no aclaradas al presente, sobre la conveniencia de mantener el proyecto primitivo, de las que resulta que éste debería ser modificado elevando su presupuesto, según su primer avance, a unos 15 millones de pesetas, aunque con mucho mayor embalse y, consiguientemente, la posibilidad de extender la zona regable a tierras que no pertenecen al Sindicato que ofreció los auxilios.

Es evidente que en estas condiciones la constitución de la Junta ha sido prematura y que procede aplicar al caso el artículo 10 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1908, que en armonía con el 4.º del Reglamento general de 27 de Noviembre de 1903, prevé la suspensión o disolución de la Junta cuando el Gobierno lo estime conveniente.

Atendiendo a cuanto expuesto queda,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Hasta que queden dilucidadas las cuestiones pendientes y aprobado, si procede, el proyecto definitivo, se suspende temporalmente

la Junta de Obras del pantano de Santolea.

2.º La referida Junta hará entrega de las obras y documentación que están en su poder a la División Hidráulica del Ebro, que quedará encargada directamente del servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1923.

GASSET

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Negociado correspondiente y el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inscriba en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, a la Sociedad Anónima Francesa de Seguros "Melusine", autorizándola para operar en España en los seguros marítimos y de transportes, como tiene solicitado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Ramón Lojo y González, natural de Bayona (Pontevedra); Julia Durán y García Pelayo, natural de Cáceres, y Diego de Castro y González, natural de Galicia.

Madrid, 21 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Debiendo verificarse en esta Corte en el próximo mes de Abril los exá-

menes de ingreso para Oficiales de Secretarías judiciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 3 de Abril de 1914, se hace público que los referidos exámenes darán principio el día 23 del repetido mes de Abril ante el oportuno Tribunal y con sujeción al programa que el mismo formale, debiendo los aspirantes acreditar con la debida anticipación reunir los requisitos que exige el artículo 53 del referido Real decreto y consignar la cantidad en metálico que fija la Real orden de 24 de Marzo de 1917.

Madrid, 19 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

En el Juzgado de primera instancia de El Escorial se halla vacante, por traslación del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta entre sustitutos de todas las categorías con anterioridad al Real decreto de 12 de Abril de 1915, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Madrid por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

En el Juzgado de primera instancia de Onteniente se halla vacante, por promoción del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Valencia por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 22 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

MINISTERIO DE MARINA

ESTADO MAYOR CENTRAL

Excmo. Sr.: Resultando de las diligencias practicadas en oportuno expediente haber fallecido el que fué segundo Contramaestre de la Armada D. Ramón Fernández López, según consta en certificado unido al mismo, y que, agotada la investigación, no ha sido posible averiguar el

paradero del nombramiento y cartera militar de identidad de su pertenencia.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien, con arreglo a lo prevenido en el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento militar de Marina, reformada, y 350 de la misma antes de su reforma, disponer la publicación de los documentos de referencia y su publicación en la GACETA DE MADRID.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1923.—El Almirante Jefe del Estado Mayor Central, Gabriel Antón. Señores General Jefe de la tercera Sección del Estado Mayor Central; Capitán general del Departamento de Cartagena. Señores...

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

Habiendo sufrido extravío el nombramiento original de primer Maquinista Naval, expedido por esta Dirección en 17 de Agosto de 1916, con el número 425 y a favor de D. Victoriano Gomez Zumárraga, de la inscripción marítima de Bilbao, y estando debidamente comprobado dicho extravío, según se deduce del testimonio que acompaña al expediente, he tenido a bien disponer que se proceda a la anulación del referido documento y a la expedición de un duplicado del mismo.

Lo que se participa por medio de este aviso, para conocimiento de los Comandantes de Marina de los puertos. Madrid, 19 de Febrero de 1923.—El Director general de Navegación y Pesca marítima, Honorio Cornejo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, y de tres a cinco, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Marzo de 1923.

Montepío militar: Letras N a R.—
Montepío civil: Letras G a M.—
Marina. Sargentos. Cabos. Plana mayor de tropa.

Día 2.

Montepío militar: Letras S a Z.—
Montepío civil: Letras N a Z.—
Soldados.

Día 3.

Montepío militar: Letras A a F.—
Jubilados.

Día 5.

Montepío militar: Letras G a K.—
Montepío civil: Letras A y B.—
Cesantes.

tes. Excedentes. Secuestros. Remanentes. Generales. Coroneles. Tenientes. Coroneles. Comandantes.

Día 6.

Montepío Militar: Letras L a M.—
Montepío civil: Letras C a F.—
Plana mayor de Jefes, Capitanes, Tenientes.

Días 7 y 8.

Altas. Extranjero, Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

Observaciones. 1.º No se abonará haber ni pensión alguna sino que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 23 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en el su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 22 de Febrero de 1923.—
El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Patología médica, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, fué nombrado por Real orden de 25 de Abril de 1922.

2.º Que por Real orden de 22 de Junio del mismo año se aceptó a don Antonio Simoneda la renuncia del cargo de Vocal suplente de dicho Tribunal y se nombró para sustituirle a D. Eduardo García del Real.

3.º Que por Real orden de 2 de Diciembre próximo pasado, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 10 de Abril de 1910, se agrega a estas oposiciones la plaza de igual denominación vacante en la misma Universidad, Facultad de Medicina, establecida en Cádiz.

4.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria ha presentado su solicitud y reúne las condiciones legales el aspirante D. José Agudo Sánchez, el cual queda admitido a la oposición.

5.º Que quedan excluidos de estas oposiciones los Sres. D. Enrique Rousselet Lalanne y D. Juan Cuatreceas Arumi por haber presentado sus instancias fuera del plazo reglamentario.

6.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 17 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Habiendo quedado desierto el concurso previo de traslado para proveer la cátedra de Lengua latina de ese Instituto; y

Considerando que conforme a lo dispuesto en el apartado 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1918, la expresada Cátedra corresponde a la amortización, por ser cátedra que figura con el número 4 en la relación de vacantes de la misma asignatura, ocurrida con posterioridad a la publicación del Real decreto de 2 de Mayo de 1918:

Visto lo dispuesto en el apartado B) de la Real orden de 18 de Junio de 1918,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se oiga el dictamen de ese Clausulado sobre los siguientes extremos:

1.º Posibilidad de efectuar desde luego la amortización que se proyecta; y

2.º Designación expresa del Catedrático a quien deba acumularse la enseñanza, teniendo en cuenta para ello su especial competencia demostrada por las publicaciones, trabajos

científicos o servicios docentes anteriores del Catedrático.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Director del Instituto general y técnico de Cádiz.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Palencia la plaza de Profesor de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios, Profesores numerarios, Profesores especiales del mismo grado de enseñanza que la desempeñen o hayan desempeñado.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 19 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Bibliología, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas y 1.000 más como aumento, según el artículo 236 de la ley de Instrucción pública.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, o no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante, o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 20 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Manuel Saforcada Sde-má Catedrático numerario de Medicina legal y Toxicología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y 1.000 más por residencia y demás ventajas de la Ley.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Salvador Pascual Ríos Catedrático numerario de Medicina legal y Toxicología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador, S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto nombrar a D. Francisco Aguilar Castelló Catedrático numerario de Medicina legal y Toxicología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Por Reales órdenes, fecha 20 del corriente mes, ha sido ascendido, en virtud de antigüedad, D. Eduardo Pedraza y Pérez a Oficial de Administración de segunda clase de este Ministerio, afecto al Instituto general y técnico de Soria, con el sueldo anual de 2.000 pesetas; y nombrado D. Justino Bernad Valenzuela, en concepto de excedente que oportunamente solicitó su reintegro, Oficial de Administración de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio, con el de 3.000, quedando en situación de excedencia activa por ostentar representación parlamentaria.

Asimismo, y por Reales órdenes del día siguiente, han sido ascendidos, en virtud de antigüedad, D. Julián del Pozo y G. de los Barrios a Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, en situación de excedencia activa, afecto a la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y doña Julia Benabarré y Giral a Auxiliar de segunda clase de la Escuela Normal de Maestras de la misma capital, con el de 2.000.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915. Madrid, 22 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

No habiéndose cumplido por V. S. la disposición primera de la orden de este Centro directivo de 8 de Noviembre del pasado año, inserta en la GACETA del día 22 de Diciembre siguiente.

Esta Dirección general ha acordado reiterarle que a la mayor brevedad remita a este Ministerio, por duplicado, mapa de la provincia y proyecto razonado de la distribución de zonas, según se detallaba en la mencionada disposición.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1923.—El Director general, Nacher.

A los inspectores Jefes de Primera enseñanza de Cádiz, Canarias (Las Palmas), Castellón, Ciudad Real,

Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Gualajara, Jaén, León, Lérida, Lugo, Málaga, Madrid, Orense, Santander, Segovia, Sevilla Tarraçona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza.

Habiendo sido anunciada en la GACETA del día 4 del mes actual la Dirección de la Escuela graduada de niños número 1, de Málaga, para ser provista por concurso especial de traslado, se hace público, para conocimiento de los interesados, que la citada vacante se refiere a la Dirección de la Escuela graduada de niñas número 1 de la referida capital; advirtiéndose que el plazo reglamentario de quince días para la presentación de instancias habrá de contarse a partir de la fecha en que se publique esta rectificación en la GACETA.

Madrid, 19 de Febrero de 1923.—El Director general, Nacher.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS—CONSTRUCCION

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de ensanche del puente de Rabadé, en la carretera de Madrid a La Coruña,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. José do Rego y Veiga, que licitó en Lugo, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1924, por la cantidad de 66.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 66.201,37 pesetas, la baja de pesetas 201,37 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lugo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el Guadalope, en la carretera de Escatrón a Gandesa,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Justo Aguirre y Pérez, que licitó en Zaragoza, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1924, por la cantidad de 56.500 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 60.292,60 pesetas la baja de 3.772,60 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del plie-

go de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza.

CONSERVACION Y REPARACION

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 35 a 39 de la carretera de Socuellanos a Villarrubio, provincia de Cuenca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Pablo Colomina, vecino de Belmonte, provincia de Cuenca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 21.434 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 25.637,41 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la provincia de Zaragoza y adjudicatario D. Pablo Colomina, vecino de Belmonte (Cuenca).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 154 y 155 de la carretera de Cuenca a Albacete, provincia de Albacete,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don José María Rubio, vecino de Cuenca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 89.635,89 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 96.737,04 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de

Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Albacete y adjudicatario D. José María Rubio, vecino de Cuenca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 17, 18 y 22 de la carretera de Navas de San Juan a la de Albacete a Jaén, provincia de Jaén,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Blas Poyatos, vecino de Ríos, provincia de Jaén, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de pesetas 20.990, siendo el presupuesto de contrata de 24.749,67 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén y adjudicatario D. Blas Poyatos, vecino de Ríos (Jaén).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme del kilómetro 1027 de la carretera de Alcalá de Guadaíra a Huelva, provincia de Huelva.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Manuel Beardo Cuenca, vecino de Huelva, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 10.134,44 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 14.543,05 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la Gaceta de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva y adjudicatario D. Manuel Beardo Cuenca, vecino de Huelva.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de pintura del puente sobre el río Odici, en la carretera de Huelva a Sanlúcar de Guadiana, provincia de Huelva.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Joaquín O. Repiso, vecino de Huelva, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 11.395 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 14.243,84 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la Gaceta de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva y adjudicatario D. Joaquín O. Repiso, vecino de Huelva.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales de esa provincia, que se citan a continuación: Boigias a Fuente Olmedo; Bodgas a Almenara; Bodgas a Almenara—llamada de Ontanar—a la carretera de primer orden de Adanero a Gijón.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1923.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de Valladolid.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales de esa provincia que se citan a continuación: Del límite con Viana del Bollo (Orense) en el "Campo Cerrada" a Rivadelago, pasando por Porto, Porto al límite con el de Pías en la Portilla de Barjacoba.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1923.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de Zamora.

AGUAS

Examinado el expediente incoado

a instancia de D. Ramón Godoy Manzano, así como el proyecto presentado, para derivar 1.600 litros de agua por segundo del río Aguas Blancas, a los que se añadirán 200 por igual unidad de tiempo derivados del barranco Tintín, todo ello en término municipal de Quentar, provincia de Granada, y proyectándose emplear los 1.800 litros de agua por segundo en producción de energía eléctrica para usos industriales:

Resultando que el expediente está incoado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918; que el peticionario, en la instancia en que concreta la petición, solicita únicamente la imposición de servidumbre de estribo de presa y acueducto, y que como la potencia del salto excede de 1.000 caballos se reserva el derecho, que le conceden las disposiciones vigentes, para solicitar en su día la expropiación forzosa, acompañando la carta de pago de la fianza del 1 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público; que presentan reclamaciones que se pueden agrupar del siguiente modo: unas las de don Carlos Ocaña López, como propietario de la fábrica de papel "La Purísima Concepción"; D. Miguel Ruiz Andrés, como dueño de dos molinos harineros; Juan Antonio Rodríguez Yáñez y demás propietarios del molino de la Cuesta, y D. Antonio Ruiz Andrés en nombre de D. Rafael Rodríguez García, dueño del molino harinero llamado "Molino Seto", que se oponen a la concesión porque con ella se verían privados del agua a que tienen derecho para el funcionamiento de sus industrias; y otras las de D. Carlos Ocaña López, D. Juan Guerrero Ruiz, doña Antonia Pérez Ruiz, don Miguel Medina Heredia, D. Antonio Ruiz Andrés, D. Antonio Liñán Heredia, D. Antonio Nuvas Andrés y otros seis propietarios, D. Manuel Montes Sánchez, D. Francisco Pérez Montas y otros seis propietarios, D. José Moullás García y otros ocho propietarios, D. Manuel García Carpena, don Juan Antonio García Chirrosa, don Joaquín González Mérida, doña Carmen Medina Molina Hervias y otros ocho propietarios y doña María Rosario Fernández Santaella y otro propietario, que utilizan desde tiempo inmemorial las aguas que se solicitan para riego de sus fincas, las que quedarán de secano de otorgarse la concesión, y por eso se oponen a su otorgamiento; D. Ramón Godoy contesta a las anteriores oposiciones, en general, que llama la atención sobre la improcedencia de las reclamaciones, interesando se exija a todos la justificación de la propiedad que dicen ostentar, tanto respecto al derecho al disfrute del agua, como respecto a edificios y tierras, bajo aprehensión de ser desestimadas sus reclamaciones en caso contrario, así como que acrediten por certificación del amillaramiento respectivo y por la presentación de los recibos de la contribución rústica, urbana e industrial que cumplen sus deberes fiscales con el Estado, ya que éste no debe amparar a los que, incoando uno que calie

fican de legítimo derecho de propiedad, no cumplan para con él sus deberes contributivos; que muchos de los reclamantes tienen celebrados con el peticionario contratos de promesa de venta, con facultad de elevarlos a escritura pública, de las propiedades en cuya defensa reclaman; que el edificio que D. Carlos Ocaña llama fábrica de papel de "La Purísima Concepción" es un verdadero montón de ruinas, inutilizadas hace más de veinte años y sin maquinaria de ningún género, y que en estas condiciones cree no tiene derecho alguno, pero que si alguno legítimamente ostenta, tanto con relación al edificio, como a las tierras a él anejas, está dispuesto a respetarlo; respecto a la reclamación que D. Antonio Ruiz Andrés presenta en nombre de D. Rafael Rodríguez García, se pide la justificación del primero de estar apoderado legalmente por el segundo, y que estando el edificio derruido hace muchos años, por no haber utilizado el agua durante los dos últimos años ha perdido su derecho al aprovechamiento; con relación al molino aceitero sito en el llano del río, dada la frías y ser en invierno la mollienda de aceituna, puede prescindirse de utilizar ningún agua del mismo; y respecto a los regantes, que con don Juan Lilián Fernández tiene celebrado contrato de venta el peticionario, que como los demás que invoca, puede presentar cuando se le reclame, y que tiene "el propósito de acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917" y así entenderse con los propietarios; que el Jefe de la División Hidráulica del Guadalquivir informa que la petición de que se trata no afecta al plan general de canales y pantanos del Estado:

Resultando que confrontado el proyecto por el Ingeniero D. Antonio Rico y Rico, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Granada, según el acta de confrontación, a ésta asistieron la mayoría de los firmantes de las oposiciones a la concesión, que son dueños de predios situados entre el canal de derivación que se proyecta y el río Aguas Blancas, y temen que al derivarse las aguas de aquél se les prive de la que tienen derecho para el riego de sus tierras, pero que si se les respeta su derecho, no se oponen a que se otorgue la concesión, confesando el peticionario que está dispuesto a respetar todos los derechos adquiridos, siempre que se le pruebe documentalmente, informando dicho Ingeniero que la fábrica de papel de D. Carlos Ocaña López está en la actualidad completamente arruinada, sin señal de utilización alguna, y como según manifestaciones recogidas hace más de veinte años que no funciona, ni está inscrito el aprovechamiento en los Registros de las aguas públicas, ha prescrito su derecho; lo mismo ocurre con la oposición presentada por D. Antonio Ruiz Andrés en nombre y representación de D. Rafael Rodríguez García, ambas oposiciones las considera infundadas y les son aplicable lo en el artículo 18 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que autoriza a la Ad-

ministración a otorgar la concesión a un tercero sin necesidad de declaración explícita de caducidad, que al señor García no le causa perjuicio en su molino aceitero, ya que el agua que utiliza no es como fuerza motriz, sino para la elaboración del aceite, y como la época de la mollienda es de Noviembre a Mayo, hay garantía que dispondrá del agua necesaria, y los demás molinos están funcionando, debiendo respetarse como derechos preexistentes y no abandonados, y como el peticionario desea acogerse a los beneficios de la ley de 3 de Marzo de 1917 para expropiar los aprovechamientos de los opositores, cree el Ingeniero informante debe ocuparse de la potencia del salto, para lo cual realizó un aforo, en la confrontación hecha el 17 de Septiembre, después de una prolongadísima sequía que aún se siente, y previo un detenido estudio deduce que la potencia bruta del salto es de 1.332 caballos con el caudal del río Aguas Blancas, y en el eje de las turbinas de 1.065 a 1.100 caballos, a los que habría que sumar 75 caballos que producirían el canal del barranco Tintín, que puede suponerse como existente durante nueve meses cada año, y por lo tanto el aprovechamiento está comprendido en el apartado a) del párrafo D) de la base 1.ª de la ley de 2 de Marzo de 1917, pudiendo el peticionario solicitar la protección del Estado en la A) de la base 3.ª y la Administración el acuerdo del párrafo L) de la 4.ª, respecto a los regadíos no hay imposibilidad material que se sigan regando, aun en el caso que el peticionario no logre amistosamente comprar los terrenos, ya que, según el artículo 160 de la vigente ley de Aguas, la expropiación no es posible, pues los riegos ocupan el tercer lugar de la prelación que establece y el aprovechamiento que se solicita en el quinto, pues fácil es dejar verter el agua del canal de la concesión a que tengan derecho por puntos convenientes, y apreciando en total el terreno regado en unas siete hectáreas, y dada las clases de terrenos y los cultivos, fija en 10 litros por segundo el agua necesaria para dejar a salvo los derechos de los riegos preexistentes, y como esto merma poco la potencia del aprovechamiento de que se trata y es factible satisfacer los derechos de los regantes, que es lo que ellos solicitan, por esta parte nada se opone a la concesión que se solicita, y previo estudio muy detenido del proyecto, que encuentra bien redactado y que se ajusta sensiblemente al terreno, propone se otorgue la concesión, bajo las condiciones que fija como consecuencia del anterior estudio:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras públicas informa que el peticionario, en su escrito de contestación a las oposiciones, dice que piónsa acogerse a los beneficios de la expropiación forzosa, por tener su salto más de 1.000 caballos, pero que eso debió pedirlo en la instancia que acompañaba a su proyecto, según dispone terminantemente el artículo 11 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, pues donde lo ha hecho no

se ha sometido a información pública tan importante extremo, y como para otorgar el importante derecho a expropiar que concede la ley de 2 de Marzo de 1917, no cree suficiente un aforo aunque éste se haya realizado en las condiciones del hecho en la confrontación, y no puede por él juzgarse la importancia del estiaje de invierno, le parece prudente la repetición de los aforos antes de afirmar la potencia mínima de 1.000 caballos, por lo que se precisará la ampliación del expediente hasta terminarse los aforos necesarios a costa del peticionario, antes de otorgarle la concesión, y luego cabrá abrir los expedientes de expropiación de industrias y ocupación de terrenos, y en caso de renunciar al derecho de expropiación, por convenio de los propietarios, a que pudiera aplicarse, podría accederse a otorgar la concesión bajo las condiciones que propone, que son las del Ingeniero con las variaciones de prescribir de las relativas al convenio previo con los dueños de los molinos y expropiación de los mismos, y las que relativas a los expedientes de ocupación de terrenos se incoarán una vez otorgada la concesión:

Resultando que la Comisión provincial de Fomento informa que hace suyo el informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas, del que dice que es modelo de imparcialidad y cultura, y como ampliación al mismo, que se determine con mayor exactitud que lo hecho hasta ahora la extensión de los terrenos con derecho a riego, así como su naturaleza y de los cultivos en ellos más frecuentes, y con estos datos se vendrá al conocimiento de si el caudal de 10 litros por segundo, supuesto para riegos por el Ingeniero Sr. Rico es suficiente o cuál sería menester, la merma que produciría al caudal del salto y si con ella queda la potencia del salto inferior o no a los 1.000 caballos, pues si quedara ya no podría acogerse el peticionario a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, y de quedar por encima ésta, de acuerdo con lo que expone el Ingeniero Jefe de Obras públicas, aunque opinando, en el deseo de que la resolución entrase un todo armónico, por que se otorgue la concesión y por que luego tenga lugar la información pública para la expropiación forzosa, si el peticionario no renuncia a ese derecho; la Comisión provincial informa de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Obras públicas, pero teniéndose presente la propuesta del Consejo provincial de Fomento; el peticionario, contestando al requerimiento del Gobernador de que si está conforme con las condiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1921, dice que reputa arbitraria y opuesta a derecho la disposición de referencia y protesta contra la misma; el Gobernador civil está de acuerdo con los informes del Ingeniero Jefe de Obras públicas, del Consejo provincial de Fomento y de la Comisión provincial, y conforma con que se otorgue la concesión modificando las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras

públicas para que resulten concordantes con lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Junio de 1921, del que protesta el peticionario; posteriormente éste retira su oposición al citado Real decreto:

Considerando que las oposiciones presentadas pueden dividirse en dos grupos esencialmente diferentes: uno, riegos, y otro, molinos y otras fábricas; que los primeros no pueden ser objeto de expropiación forzosa en favor del aprovechamiento de que se trata, en virtud de lo que prescribe el artículo 161 de la vigente ley de Aguas, pues ocupa el tercer lugar en el orden de preferencia que establece el artículo 160 de la vigente ley de Aguas, mientras el aprovechamiento solicitado por el Sr. Godoy ocupa el quinto:

Considerando que para poder expropiar los molinos y otras fábricas de los opositores, el Sr. Godoy tenía que haber solicitado la ampliación de los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 en la instancia en que concretó su petición, y no sólo no lo hizo dejando incumplido lo que ordena el artículo 11 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, sino que no lo hace en ningún otro, pues en el escrito de contestación a las oposiciones dice textualmente que "hace el propósito de acogerse a los beneficios que la ley de 2 de Marzo de 1917 de Protección a las pequeñas industrias concede a los solicitantes de saltos de agua superiores a 1.000 caballos de fuerza", lo que no puede considerarse como una petición en firme de que se le apliquen los beneficios de la ley, sino la expresión del propósito o deseo de acogerse a ellos cuando se trate de resolver el asunto que se ventila, previa la presentación por las oposiciones de las pruebas y documentos que el peticionario juzga necesarios para que puedan tenerse en cuenta los derechos de los opositores:

Considerando que aun cuando se admitiese como petición en firme la hecha en el escrito de contestación del peticionario a los opositores, dicha petición no se ha podido someter a información pública, pues fue expresada después de que aquella tuvo lugar, y extremo tan importante como ese que da el derecho a expropiar que concede la ley de 2 de Marzo de 1917, no puede concederse sin someterlo a información pública:

Considerando además que la base del derecho a gozar de los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 es que la potencia mínima total del salto sean 1.000 caballos. lo que no puede afirmarse con sólo cinco afloramientos que aparecen en la Memoria del proyecto, entre los que no hay ninguno en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Julio, Agosto, Octubre y Noviembre, quedando, por lo tanto, sin estudiar los estiajes de verano e invierno, y mucho más no siendo los cinco números que aparecen en aquella el gasto medio mensual en los meses que se expresa en la memoria del proyecto, no sólo porque no se dice nada de eso en aquella, sino porque no se

acompañaron los estados de afloramientos correspondientes que lo probaran:

Considerando que la falta del estudio del estiaje de verano no puede suplirse con el mismo afloramiento hecho el día de la confrontación, por lo que este caso queda comprendido, respecto al derecho de acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, dentro de la Real orden de 16 de Octubre de 1922:

Considerando que deduciéndose del expediente la preexistencia de riegos, cuyos derechos al uso del agua, aunque no determinados parecen inalienables, y que vendrían a disminuir el caudal que se aprovechase por el peticionario, ya que éste deberá dejarles la que realmente tengan derecho, no puede afirmarse que en los inestudiados estiajes de verano e invierno quedará la suficiente agua para que la potencia mínima del salto fueran los 1.000 caballos necesarios para tener derecho a acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sin que la determinación de dichos derechos, completada con el estudio detallado del régimen de las corrientes que desea aprovechar, lo demuestre:

Considerando que del expediente resulta que los aprovechamientos de la fábrica de papel de la Purísima Concepción y del molino de don Rafael Rodríguez Garafa, si bien parecen incurridos en caducidad, ésta no está declarada legalmente, y estando el Real decreto de 29 de Abril de 1860, derogado por el artículo 126 de la vigente ley general de Obras públicas, puesto que los preceptos de aquél están en oposición con los de la ley, no puede de planear prescindirse de aquéllos, interin no esté declarada legalmente su caducidad, y hasta tanto deben entenderse comprendidos en los demás de su clase que como oposiciones aparecen en el expediente:

Considerando que prescindiendo del derecho a acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 y de la declaración de nulidad pública, no hay inconveniente alguno en la concesión del aprovechamiento que nos ocupa, dejando a salvo los derechos que realmente con arreglo al párrafo segundo del artículo 152 de la vigente ley de Aguas tengan los aprovechamientos preexistentes, pues en esto están de acuerdo todos los informes y no afecta al plan general de canales y pantanos del Estado, el aprovechamiento solicitado por el Sr. Godoy:

Considerando que abona la concesión en dicha forma el que el señor Godoy dice en su escrito de contestación a las oposiciones, que muchos de los reclamantes tienen celebrados con él contratos de promesa de venta, con la facultad de elevarlos a escritura pública, lo que resuelve por sí sólo la cuestión de las oposiciones, haciendo innecesaria la aplicación de la ley de 2 de Marzo de 1917 y hasta la declaración de nulidad pública, pues para la construcción basta con la imposición de servidumbre forzosa de estribo de presa y acueducto, que tiene solicitada dicho peticionario.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a D. Ramón Godoy Manzano autorización para derivar 1.600 litros de agua por segundo del río Aguas Blancas, a los que se unirán 200 por igual unidad de tiempo, de riva del barranco Tintín, debiéndose emplazar todas las obras en término de Quentar, provincia de Granada, empleándose los 1.800 litros de agua por segundo en la producción de energía eléctrica para usos industriales y ajustándose esta concesión a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán atendiendo exactamente al proyecto base de esta concesión, que es el firmado en Granada a 14 de Mayo de 1920 por el Ingeniero Industrial D. Manuel López de la Cámara.

2.ª Las obras estarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Granada o Ingeniero subalterno afecto a la misma en quien delegue, debiendo el concesionario dar cuenta al primero, si ejerce por sí la vigilancia, y si no, al segundo, de los días en que principie y termine las obras.

3.ª Las obras deberán empujarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y terminarse dentro del plazo de cuatro años, contados a partir de la misma fecha.

4.ª El concesionario queda obligado a respetar el estado posesorio y derechos realmente preexistentes de todos los usuarios del agua del río Aguas Blancas, afectados por esta concesión.

5.ª Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco (75) años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al espirar el plazo de concesión revertirán al Estado gratuitamente y libre de cargas todo cuanto determine el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a todas cuyas prescripciones queda sujeta aquella.

6.ª Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921, y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

7.ª Todos los gastos que ocasione el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquéllos tengan lugar.

8.ª Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instancia sobre accidentes del trabajo.

9.ª La Administración se reserva

el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

10. A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

11. Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas.

12. Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin que pueda empezarse la explotación del aprovechamiento antes de que se verifique dicha aprobación.

13. El depósito provisional se elevará a definitivo y quedará como fianza para responder al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

14. El concesionario queda obligado a presentar los proyectos de módulos para las tomas del río Aguas Blancas y barranco Tintín que resulten convenientes y a ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo estime oportuno.

15. El concesionario queda obligado a ejecutar las obras necesarias para respetar todas las servidumbres impuestas sobre los terrenos y cauce del río que se crucen o atraviesen con las otras, tanto de paso, como de aguas, como de abrevadero de ganado y demás que existan al otorgarse esta concesión, teniendo obligación de construir todas las obras necesarias para dejar con idéntico servicio al que venía prestando la servidumbre cortada, atravesada o inutilizada con las obras de la concesión.

16. El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de las corrientes de agua que aprovecha por esta concesión en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo, por lo tanto, embalsar ni retener el agua bajo ningún pretexto ni motivo, y si sólo derivar la cantidad otorgada por esta concesión, debiendo circular dicha cantidad continuamente, o la que traiga el río Aguas Blancas y barranco Tintín si no llegara a aquella.

17. Por incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores caduca esta concesión, así como por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

18. Cuando sea firme esta conce-

sión se otorgarán las servidumbres de acueducto y estribo de presa a perpetuidad por la Autoridad a que corresponda, una vez que se haya llamado lo dispuesto en el capítulo 9.º "de las servidumbres legales" de la vigente ley de Aguas y en la vigente Instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

19. Si el concesionario hiciera uso del derecho a solicitar la declaración de utilidad pública de la obra como base de la expropiación forzosa, o de gozar los derechos que concede la ley de 2 de Marzo de 1917, se someterán las peticiones de estas que hiciera, o las dos de realizarlas, a la debida información pública, debiendo solicitarse después, además de todos los que ordenan todas las disposiciones vigentes, el informe de la División Hidráulica del Guadalquivir para que halle la extensión real de las tierras con derecho a riego, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 16 de Octubre de 1922, determine la verdadera potencia mínima del salto, previos los aforos necesarios y deduciendo el agua a que realmente tengan derecho los riegos preexistentes afectados por esta concesión, con arreglo a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 152 de la vigente ley de Aguas.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que previene la ley del Timbre, queda ésta inutilizada en el expediente.

De orden del señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1923.—El Director general, Nicoláu. Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

Examinado el expediente incoado por D. Ramón Gómez Pou para aprovechar 15.000 litros por segundo, derivados del río Jalón, con destino a usos industriales, en los términos municipales de Purroy y Villanueva:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo que está ordenado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fueron insertos los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de 1.º de Agosto y 20 de Noviembre de 1919. Ningún proyecto en competencia fué presentado; y fuera de plazo hábil, al objeto de admitir reclamaciones, fué presentado un escrito por D. José Domínguez, como administrador del señor Conde de Argillos, oponiéndose a la concesión solicitada, por los perjuicios que se le ocasionarían en las acequias denominadas de Chodes y Morata de Jalón, para riego de su propiedad. Escrijo que en unión del de contestación del peticionario obran en el expediente:

Resultando que la División Hidráulica del Ebro informa que el aprovechamiento solicitado no afecta al plan de Obras hidráulicas aprobado:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado, con sujeción a las condiciones que menciona; y con éste se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Resultando que comunicadas al peticionario las condiciones con que podría otorgarse la concesión, pide esto se modifiquen los plazos de comienzo y terminación de las obras:

Considerando que la reclamación hecha a nombre del Sr. Conde de Argillos, que obra en el expediente, aún que presentada fuera de plazo, debe tomarse en consideración, puesto que las concesiones todas han de otorgarse sin perjuicio de tercero y dejando a salvo derechos preexistentes; y es evidente que las obras proyectadas han de afectar a la presa y regadío de Morata:

Considerando que respetado por el concesionario, con la adopción de las disposiciones convenientes, el disfrute de la dotación de agua a que tenga derecho la acequia de Morata, no hay inconveniente en acceder a lo solicitado:

Considerando que la necesidad de presentar los dos proyectos detallados que prescriben las condiciones 7.ª y 8.ª de las que se proponen para el otorgamiento de esta concesión, y de que esté ultimado el expediente de expropiación, todo ello antes de empezar las obras, justifica la ampliación pedida en el plazo para empezarlas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se otorgue concesión a D. Ramón Gómez Pou para derivar 15.000 litros de agua por segundo del río Jalón, en términos de Purroy y Villanueva, con destino a producción de energía eléctrica, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Antonio Colm en Junio de 1919, y bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, a cuyo efecto el concesionario deberá avisar las fechas de comienzo y terminación de las obras, siendo de su cuenta los gastos que por este concepto y el de reconocimiento final se ocasionen.

2.ª El desnivel entre la coronación de la presa y el punto de referencia será el consignado en el acta de confrontación del proyecto.

3.ª El desagüe de la central estará en el punto que determina la hoja primera de los planos, sin que pueda ser modificado, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden de 5 de Septiembre de 1918.

4.ª Las obras deberán comenzarse dentro del plazo de diez y ocho (18) meses, contados desde la fecha en que se publicó en la GACETA DE MADRID el otorgamiento de la concesión, y terminarse dentro del plazo de cuatro años y medio, contados desde la misma fecha. Terminadas éstas, la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza las reconocerá, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas; sin que pueda empezarse la explotación del aprove-

chamiento antes de que se verifique dicha aprobación.

5.º Antes de empezar las obras deberá el concesionario depositar en la Caja general de Depósitos o sucursal provincial el importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, que quedará en concepto de fianza, y será devuelto al interesado una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición anterior.

6.º El caudal concedido, que deberá devolverse íntegro al cauce, podrá captarse cuando lo conduzca el río en el punto en que trata de derivarse, sin que sea responsable la Administración de las mermas que pueda sufrir, ni tenga el peticionario derecho a la regulación de la corriente que pueda resultar de obra que la misma Administración ejecute en el río Jalón o sus afluentes.

7.º Antes de empezar las obras deberá el concesionario someter a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas el proyecto de disposición que ha de adoptar para asegurar a la acequia de Morata el distrito del caudal a que tenga derecho, caudal que fijará el Sr. ministro de Fomento, con arreglo a las disposiciones vigentes.

8.º Igualmente someterá el concesionario a la aprobación de la Jefatura, antes de empezar las obras, el proyecto detallado y cálculos de resistencia y estabilidad del acueducto para el cruce del río.

9.º No podrán destinarse las aguas concedidas a otros usos que a aquellos para los que se otorgue la concesión.

10.º Se autoriza al concesionario para ocupar con las obras de la presa y canales los terrenos de dominio público que sean precisos para tales obras, que se declararán de utilidad pública a los efectos de la servidumbre forzosa de acueducto, que se concede sobre los terrenos de propiedad particular que hayan de ocuparse con aquéllas.

11.º Se conceden también los beneficios dimanados de la ley de Protección a la Industria Nacional de 2 de Marzo de 1917, base 4.ª, párrafo 1.º, en lo referente a la expropiación de terrenos inundados por el remanso de la presa.

12.º Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, por el plazo de sesenta y cinco años, contados a partir del comienzo de la explotación, la que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se comuniquen al interesado la aprobación del reconocimiento final que prescribe la condición 4.ª; transcurrido dicho plazo, revertirán al Estado todas las obras, máquinas, líneas de transporte y demás elementos de explotación pertenecientes al concesionario.

Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio del mismo año.

13.º La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

14.º El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo estime conveniente.

15.º El concesionario deberá cumplir lo que está ordenado en relación a la ley de Protección a la Industria nacional, contratos del trabajo y demás disposiciones vigentes.

16.º La concesión se declarará caducada y sin ningún efecto por incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, queda ésta inutilizada en el expediente.

De orden del Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1923. El Director general, Nicolau.

Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Salvador Padrosa Timonet, así como el proyecto presentado para obtener autorización para construir una casa y almacenes en una parcela de su propiedad, lindante con la carretera de Santa Coloma de Farnés a San Juan de las Abadesas y con la margen derecha del torrente de Pibarneda:

Resultando que el expediente se ha incoado con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes sobre la materia; que solo se ha presentado una reclamación, que es la suscrita por D. Narciso Bonet, oponiéndose al otorgamiento de la autorización que nos ocupa, fundándose en que es propietario del otro lado del cauce de la riera Pibarneda, del ocupado por las obras del Sr. Padrosa, y que con esta petición se trata de burlar las condiciones técnicas bajo las que se concedió al peticionario autorización para edificar con arreglo al reglamento de Policía y Conservación de carreteras, legalizando una obra que se ordenó derribar por providencia del Gobernador civil de fecha 27 de Febrero de 1920, por no haber sido construida con arreglo a las condiciones con que se autorizó, y entender aquella autoridad que si en aguas normales y en crecidas ordinarias lo ejecutado no puede causar perjuicio a la propiedad opuesta, en crecidas extraordinarias la alta pared del edificio podría agravar el mal en la margen opuesta, por lo que ordenaba derribar toda la parte de la fachada sur, que se desvía de la normal a la carretera, en lo que exceda de una pared de cerca de 1,80 metros de altura, y para probar esto acompaña los traslados que como denunciante de las obras abusivas le remitió en su día el Gobernador civil, y como no es posible que por nuevos proyectos se borren las providencias gubernativas que no pueden revocarse por crear derechos a favor de tercero,

suplica se deniegue la petición de don Salvador Padrosa, y de concederse lo sea de conformidad con las providencias gubernativas de 27 de Febrero de 1920 y 7 de Mayo de 1921.

Don Salvador Padrosa contesta que con la presentación del proyecto no pretende burlar disposición alguna, sino cumplir lo que el Gobernador civil le comunicó con fecha 5 de Mayo de 1920, desestimando su petición por no tratarse simplemente de edificación en la zona de servidumbre de la carretera, y si de otras obras que afectando a un cauce debe hacerse la petición como ordenan las vigentes disposiciones sobre aguas, devolviéndose los documentos a fin de que si persistía en su petición presente el oportuno proyecto, y añade que no basta que el Sr. Bonet diga que se le causen perjuicios con su petición, sino que es preciso probarlo, y en su proyecto se demuestra que en nada se perjudica al Sr. Bonet, y además la Administración lo comprobará sobre el terreno al confrontar aquél.

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Gerona informa, previa exposición del expediente, que desde el principio se procuró que las obras que por su interés particular convenía ejecutar al Sr. Padrosa no perturbaran el curso de las aguas, reclamando un proyecto detallado cuando dicho señor pretendió construir próximo al cauce, limitada posteriormente la petición a edificar únicamente lindando con la carretera, se le concedió el permiso según el Reglamento de Policía y Conservación de carreteras; pero cumplidas las condiciones, motivó esto el recurso del Sr. Bonet, y dió el Gobernador civil la providencia mandando derribar las obras construidas sin autorización para no alterar o alterar lo menos posible el estado anterior del cauce, sin prejudicar cuestión alguna de diferente índole, insistiendo D. Salvador Padrosa en su petición para edificar todo el solar comprendido en el ángulo entre la carretera y el torrente, presentó el proyecto que informa, y como el desagüe que deja es mayor que en los tramos de ribera anterior y posterior, y mucho mayor que el de la obra de fábrica de la carretera, y previo un estudio detallado prueba que el pontón de la carretera habrá sido proyectado para dejar paso a las aguas máximas, pues de no ser así el sería el mayor obstáculo y, por otra parte, como sería absurdo privar al propietario de defensa, por el principio de que así los daños se reparten, pues con él no podría ejecutarse obra alguna de defensa por los ribereños, es de parecer puede accederse a lo solicitado bajo las condiciones que propone.

Resultando que el Sr. Padrosa remite para que sea unido al expediente y tenido en cuenta al informar la Comisión Provincial, un oficio del Gobernador civil, por el que le autoriza para suspender la ejecución de la providencia gubernativa de 7 de Mayo de 1921, por la que se le ordenó derribar una pared lindante con el torrente de Pibarneda, durante un año, a contar del día siguiente al que recibía la presente, como resolución de lo

solicitado por el peticionario para que se suspenda la ejecución de dicha providencia hasta que se resuelva el presente expediente; y que la Comisión Provincial y el Consejo provincial de Fomento informan que procede acceder a lo solicitado por el peticionario con arreglo a las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas.

Considerando que el Sr. Padrosa solicitó autorización para edificar lindando con la carretera de Santa Coloma de Farnés a San Juan de las Abadesas; pero comprobado que las obras que estaba ejecutando afectan también al torrente o riera Pibarneda, se suspendieron aquéllas por estarse ejecutando sin la debida autorización, y en la imposibilidad de restablecer el cauce a su primitivo estado, para no alterarlo o alterarle lo menos posible, se le ordenó derribar toda la pared edificada en las márgenes de dicho torrente en lo que exceda de 1,80 metros de altura; pero sin que esta providencia gubernativa prejuzgase nada ni significase otra cosa, que el restablecer las cosas, en lo posible, a su primitivo estado, haciendo derribar unas obras que eran abusivas por no estar comprendidas en el permiso otorgado.

Considerando que esto queda completado y hasta aclarado por la autorización concedida posteriormente al Sr. Padrosa por el Gobernador civil, de que en espera de la resolución del presente expediente se suspenda el derribo durante un año, contado a partir del día siguiente al en que reciba la comunicación.

Considerando que el desagüe superficial que deja el peticionario al torrente o riera Pibarneda es mayor que el de los tramos anterior del mismo y mucho mayor que el que tiene la obra de fábrica con que le cruza la carretera de Santa Coloma de Farnés a San Juan de las Abadesas, que ha sido proyectado para dejar paso a las aguas máximas.

Considerando que dejando al torrente o riera un desagüe que por ser mayor que todos los demás del tramo en que están enclavadas las obras, garantiza la mejor evacuación del agua, sería un absurdo privar al peticionario de la defensa de su propiedad, base de un mejor aprovechamiento de la misma, fundándose en que sin esa defensa se reparten los daños entre todos en caso de inundación; tanto más cuanto que el opositor Sr. Bonet puede así mismo, mediante el cumplimiento de los trámites prescritos en las disposiciones aplicables a la materia, defender también su propiedad, con lo que quedaría el tramo de torrente o riera encauzado, con ventaja para ambos.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder a D. Salvador Padrosa Timonet autorización para construir una casa y cobertizo lindando con la margen derecha del torrente o riera Pibarneda y con la carretera de Santa Coloma de Farnés a San Juan de las Abadesas, sujetándose a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán atendiendo exactamente al proyecto base

de esta concesión, que es el firmado en Gerona a 14 de Marzo de 1924 por el Ingeniero industrial D. J. Ordiz Pagés.

2.ª El muro o pared lindante con el torrente o riera se fundará sobre terreno firme y no sacabable, y su sección hasta nivel del terreno será de un ancho igual al tercio de la altura siendo sus dos paramentos verticales, o equivalente a aquél, el ancho medio, en caso de hacer alguno en talud.

3.ª Las obras darán principio dentro del plazo de tres (3) meses, y terminarán dentro del de diez y ocho meses, ambos contados a partir de la fecha de la concesión.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras estará a cargo del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Gerona o Ingeniero subalterno en quien delegue, debiendo el concesionario dar cuenta, al primero si ejerce por sí la vigilancia, y si no al segundo, del día en que den principio los trabajos y del en que se terminen.

5.ª Todos los gastos que ocasione el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión, serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia, en el momento en que aquéllas tengan lugar.

6.ª Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión, quedarán sujetas a la vigente ley de protección a la industria nacional, reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

7.ª A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

8.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de aguas y general de Obras públicas.

9.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas; sin que puedan considerarse aprobadas las obras que comprende esta concesión antes de que se verifique dicha aprobación.

10.ª El depósito provisional verificado se elevará a definitivo y quedará como fianza para responder al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

11.ª Esta concesión comprende la de todos los terrenos de dominio público del torrente o riera Pibarneda, necesarios para las obras que se autorizan por la misma.

12.ª Por incumplimiento por parte del concesionario, de cualquiera de las

condiciones anteriores, caduca esta concesión, así como por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido pólizas por valor de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, quedan éstas inutilizadas en el expediente.

De orden del Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1923.—El Director general, Nicolau.

Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

Habiendo la petición hecha por la Compañía del Ferrocarril de Madrid a Aragón, en solicitud de autorización para construir un puente de hormigón armado sobre el río Tajo, en un camino de acceso a la estación de Sacedón del mencionado ferrocarril:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado, y propone en consecuencia las condiciones, con sujeción a las cuales puede accederse a lo solicitado:

Resultando que la tercera División de ferrocarriles, inspectora de las obras del mencionado ferrocarril, informa favorablemente, con las observaciones que en él menciona:

Resultando que la Comisión provincial y Gobierno civil informan favorablemente lo solicitado:

Considerando que visto lo actuado en el expediente e informes emitidos, procede acceder a lo solicitado y resolver que la conservación del mencionado puente corresponde a la Compañía concesionaria, mientras no se construya el camino vecinal de que ha de formar parte; en cuyo caso es razonable pase a cargo de la entidad encargada de la conservación del resto del camino:

Considerando que importe de la mencionada obra fué suprimida en su día por el Consejo de Obras públicas del proyecto, base de la concesión del ferrocarril de Orusco a Cifuentes, no puede ser incluida en el capital que sirva para determinar el interés anual a percibir por la citada Compañía concesionaria del mismo con garantía de interés, y deberá revertir al Estado al mismo tiempo que las obras del mencionado ferrocarril, toda vez que forma parte de ellas.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder a la Compañía del Ferrocarril de Madrid a Aragón autorización para construir un puente de hormigón armado sobre el río Tajo, en un camino de acceso a la estación de Sacedón del mencionado ferrocarril, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª La obra se ejecutará con arreglo al proyecto presentado por la Compañía del Ferrocarril de Madrid a

gón, y suscrita por el Ingeniero de Caminos D. Francisco Alvear en Madrid a 6 de Noviembre de 1921.

2.ª Delante de los tajamares se colocarán maderas que sufrán el golpe directo de las que desciendan por el río Tajo en las épocas en que hay conducciones de las mismas, siendo fácilmente reemplazables por otras cuando se deterioren.

3.ª Se tendrán en cuenta para el suministro de materiales y protección a los obreros cuantas disposiciones se han publicado para protección a la industria nacional y las relativas al contrato del trabajo.

4.ª Las obras deberán empezar dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación en la Gaceta de la Real orden de autorización, y terminar en el plazo de un año, a partir de esa fecha.

5.ª La Compañía concesionaria deberá dar conocimiento de la terminación de las obras, para que el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue pueda proceder a su reconocimiento y recepción, levantándose de éste el acta correspondiente, acta que habrá de ser aprobada por el Sr. Director de Obras públicas.

6.ª Todos los gastos que se originen en la inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta de la Compañía concesionaria.

7.ª Se tendrán en cuenta en la construcción y en la concesión y recepción cuanto disponen referente al caso la Ley general de Obras públicas, el Reglamento para su aplicación y decretos posteriores.

8.ª Para la construcción del puente, el Estado cede los terrenos de do-

minio público necesarios a la realización de la obra.

9.ª La Compañía concesionaria queda encargada de la conservación de la obra, mientras no se construya el camino vecinal de que ha de formar parte, en cuyo caso pasará a cargo de la entidad encargada de la conservación del resto del camino.

10. Su importe no podrá ser incluido en el capital que sirve para determinar el interés anual a percibir por la mencionada Compañía, como concesionaria del secundario, con garantía de interés de aquél, y deberá revertir al Estado al mismo tiempo de las obras del mencionado ferrocarril.

11. El paso por el puente será completamente gratuito, a menos que la Compañía concesionaria solicitara y fueran aprobadas las tarifas correspondientes.

12. La autorización se concede sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad y reservándose el Estado la anulación de la obra o incautación de la misma por causas de mayor utilidad pública.

Y habiendo aceptado la Compañía concesionaria las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Timbre, queda ésta inutilizada en el expediente.

De orden del Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la Compañía concesionaria y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1923.—El Director general, Nicolau.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

SUBSECRETARIA

La Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza publica una Memoria que abarca el quinquenio 1917-21, dejando así cumplido el precepto reglamentario.

Es digna de encomio esta obra, en la que con admirable método se estudian cuantos factores pueden influir en la economía de la provincia, la situación de sus industrias y la intensidad del comercio, acompañando a estos estudios interesantes monografías.

Por ello, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se signifique a la Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza el agrado con que se ha visto la publicación de tan útil e interesante obra, reflejo de la meritisima labor realizada por aquella Corporación.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento, personal satisfacción y el de la Cámara de su digna presidencia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Ramón de Castro.

Señor Presidente de la Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza.

